



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN**

Neuquén, 29 de diciembre de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las presentes actuaciones para emitir opinión con relación a un pedido formulado por las autoridades del Instituto de Formación Docente N° 13 de la ciudad de Zapala, vinculado con la posibilidad de que el juzgado de paz de aquella ciudad "legalice" los títulos de nivel secundarios de los aspirantes a cursar en aquella institución educativa.

-I-

ANTECEDENTES

1. El 28/11/14 los Sres. Fernando Robledo y Néstor Rodríguez y la Sra. Lorena Cancino, invocando el carácter de director, subdirector y secretaria académica del Instituto de Formación Docente N° 13 con sede en Zapala hicieron una presentación ante el juzgado de paz de aquella ciudad y solicitaron que el organismo "...tenga a bien legalizar las copias de títulos de nivel secundario de los aspirantes a ingresar a la Formación Docente a fin de cumplimentar los requisitos para su inscripción a este instituto..." (sub fs.01).

Fundaron su petición en que este trámite es un requisito para todos los institutos de la provincia y que los costos para su "legalización" fuera de los estamentos estatales son altos para los ingresantes.

2. En igual fecha, la Sra. Paula Schincariol proveyó la petición, expresando que la certificación de autenticidad de fotocopias de títulos no se encuentra entre las facultades reconocidas por el art. 10 bis de la Ley 887 de justicia de paz. En consecuencia, elevó las actuaciones a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones para su conocimiento y evaluación (sub fs.01, vta.).

3. El 11/12/14, la funcionaria a cargo de la Dirección remitió las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia, las que -posteriormente- se remitieron a esta Subsecretaría.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

4. Así narrada la petición, corresponde precisar la expresión "legalización" planteada por las autoridades escolares.

5. El término "legalización" -al menos, con el alcance que da la normativa provincial- consiste en la certificación de las "firmas" de los funcionarios públicos que emiten determinados documentos y que indican que quien los ha suscrito efectivamente tiene facultades para ello, gozando de "autenticidad".

En este mismo sentido lingüístico también parece adoptarlo el diccionario de la Real Academia Española, cuando, en su segunda acepción, la define como "*...certificado o nota, con firma y sello, que acredita la autenticidad de un documento o de una firma...*" <http://lema.rae.es/drae/?val=legalizaci%C3%B3n> :consultado el 19/12/14. .

6. En Neuquén, la Ley 1132 -aún vigente-, expresa que "**...serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, constancias certificantes o testimonios expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, Municipalidades y organismos autárquicos y demás descentralizados, no**

requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quien los hubiere expedido..." (art.1º, texto no resaltado en el original), excepcionando en su art. 3º algunos casos especiales, entre los que se menciona a los documentos **"...expedidos por los funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás establecimientos y dependencias del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, referente a certificaciones de estudios o títulos otorgados..."**, los que serán "legalizados" por los **"...funcionarios o dependencias del citado Ministerio designados al efecto..."**(art.3º, inc.3, énfasis agregado).

La disposición legal sienta una regla general y luego detalla los supuestos en que -las autoridades ministeriales- deberán "legalizar" y dotar de "autenticación" a determinados documentos, entre los que se incluyen a las certificaciones escolares.

No parece dudoso que las citadas reglas han pretendido *simplificar* las exigencias en cuanto a la validez de esta documentación, destacando -en lo que aquí se analiza- los "certificados escolares", a los que se encomienda a los funcionarios de dichas reparticiones la correspondiente "legalización".

Ahora bien, la ley ha encomendado esta tarea "legalizadora" a los funcionarios del mismo ministerio o repartición que ha intervenido en la expedición del documento, en concordancia y correspondencia con su competencia material, toda vez que son aquéllos los verdaderos concedores de la veracidad o autenticidad que implica el instrumento invocado.

En otras palabras, no incumbe a la justicia de paz la función de "legalizar" ni de dotar de "autenticidad" a los documentos expedidos por autoridades escolares, pues, como surge de la

ley, le corresponde a las propias autoridades administrativas con competencia material para ello (Ley 242, art. b).

De todas maneras, si cabe aclarar que compete al Poder Judicial disponer de esta "legalización" cuando dichos documentos *deben ser presentados fuera de la provincia*, tarea que cumple -aunque no con exclusividad- la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

De cualquier manera, y aún en estos casos, la función del Poder Judicial se limita a verificar *la firma del funcionario que expide el documento*, sin que pueda expedirse sobre la veracidad del contenido o su autenticidad, es decir, sobre las formas externas del instrumento.

Bajo estas premisas, esta Subsecretaría entiende que los jueces de paz de la provincia carecen de facultades para "legalizar" documentos, no sólo de los emitidos por autoridades escolares sino también para cualquier otro tipo de instrumentos, no pudiendo dar fe ni dotar de autenticidad al *contenido* de la documentación que se les presente.

7. A más de lo expresado precedentemente, es posible suponer que -más allá de la expresión utilizada en la presentación- los peticionantes hayan hecho alusión a las "certificación" de documentos.

En este sentido, el art. 10 bis de la Ley 887 -texto según Ley 2898- establece que los jueces de paz de la Provincia podrán -cualquiera sea la situación socioeconómica del solicitante y aunque haya escribanos radicados en su jurisdicción "...c) *certificar la autenticidad de fotocopias de documentos de identidad, de partidas de nacimiento, matrimonios, defunciones, y todo otro documento para cuyo trámite se requiera certificación de firma...*" (énfasis agregado).

Si bien una primera lectura de la norma permitiría suponer que la enunciación se limita a los documentos que enuncia, la expresión final, extendiendo la posibilidad de certificar fotocopias de documentos *que requiera certificación de firmas*, parece abrir el catálogo posible de instrumentos, entre los que bien podrían incluirse a las fotocopias de los títulos de nivel secundario.

De todas formas, la actividad certificante de los jueces de paz sólo se delimita a constatar que la fotocopia es *reproducción fiel del documento que tiene a la vista*. A ello se circunscribe la expresión *autenticidad* utilizada en el texto, pues, en esta función, se equipara a la función notarial de *verificar externamente* el documento, sin que se extienda al *contenido* de lo que el documento afirma o certifica (en el caso de instrumentos escolares, la culminación del ciclo de materias que reconocen para la obtención del título secundario).

En otras palabras, los jueces de paz expresan que la fotocopia es "copia fiel" del documento tenido a la vista, sin otra consecuencia jurídica ni con otro alcance. Esta función *certificante* es análoga a la atribuida a los "escribanos de registros" por la ley notarial (art.13, Ley 1033 Esta norma legal dispone que "...son atribuciones del Escribano de registro, que le competen en su carácter de funcionario público, depositario de la fé pública, las siguientes:[...] g) certificar la autenticidad de fotocopias...").

Por esta razón, esta Subsecretaría no advierte obstáculos para que los jueces de paz certifiquen las fotocopias de los títulos secundarios, pero, con la importante salvedad, de que esa certificación se restringe a verificar la autenticidad de que *la fotocopia se corresponde con el título presentado*, pero no respecto al contenido del documento aportado por el interesado.

8. En otro orden de ideas, cabe recordar que las eventuales certificación de fotocopias que se realicen no están exentas del pago de tasas de actuación judicial, conforme las normas fiscales vigentes (art. 37, inc. d, Ley 2897 -impositiva año 2014-).

-III-

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones a la Presidencia del Alto Cuerpo para su oportuna remisión a la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.